VISTO para resolver el contenido del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029923000204**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

1. Con fecha **quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)**, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la solicitud de acceso a la información con número folio **330029923000204**, bajo los siguientes términos:

> *"Solicito en archivo digital en formato pdf los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del año 2023 de la Cuenta Única de Tesorería 'R11 A00 UPN OTROS CASOS FONDO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA' Banco 'HSBC' 'Cuenta '4062162326'." (Sic)*

2. En atención a la solicitud antes referida, mediante oficio número **UPN-UT/941/2023**, la Unidad de Transparencia solicitó a la **Secretaría Administrativa** que realizara una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en sus archivos físicos y electrónicos, sin que omitiera en su **Departamento de Recursos Financieros**[1].

3. Una vez concluida la búsqueda de la información por parte del área responsable, la **Secretaría Administrativa**, mediante oficio número **R-SA-23-09-07/1**, recibido en la Unidad de Transparencia con fecha **siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, dicha área brindó respuesta a la solicitud con folio **330029923000204**, conforme al ámbito de sus atribuciones, señalando que dicha área, a través de su **Departamento de Recursos Financieros**, clasificó como reservada la información consistente en los estados de cuenta correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del año 2023 de la cuenta única de Tesorería "R11 A00 UPN otros casos fondos de investigación Científica banco HSBC", cuenta 4062162326, con fundamento en los artículos 113, fracción VII, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 110, fracción VII, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en virtud de que existe una carpeta de investigación en trámite ante la persecución de un posible delito.

4. El día **once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)** se celebró la **Décima Quinta Sesión Extraordinaria** del año en curso de este Comité de Transparencia, dentro de la cual se sometió a consideración de este órgano colegiado la clasificación como RESERVADA de la información requerida en la solicitud 330029923000204, realizada por el Departamento de Recursos Financieros, adscrito a la Secretaría Administrativa. Y, una vez analizado el asunto en particular, mediante Acuerdo número **CT-UPN/2023/EXT-15/01** este órgano colegido determinó procedente CONFIRMAR la CLASIFICACIÓN como RESERVADA de la información relativa a los estados de cuenta, de los meses mayo, junio y julio del año dos mil veintitrés (2023)

[1] Es importante mencionar que diversas plazas presupuestales de la Universidad Pedagógica Nacional sufrieron de una re-nivelación, dentro de las que se encuentra el área de **Recursos Financieros**, que tenía asignado un nivel de Subdirección de Área, por lo que, anteriormente se denominaba ***Subdirección***, y la cual fue re-nivelada a Jefatura de Departamento, nivel 031; razón por la que actualmente se le nombra **Departamento de Recursos Financieros**, lo que se considera importante mencionar ya que en algunos documentos se puede observar la denominación de una u otra forma en virtud de que se está en proceso de homologación de denominaciones de áreas en la normatividad y disposiciones internas de este sujeto obligado; sin embargo, las funciones y atribuciones designadas en el *Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional* para la "*Subdirección de Recursos Financieros*", se trata de las mismas para el Departamento en cuestión.

de la Cuenta Única de Tesorería "R11 A00 UPN otros casos fondos de investigación Científica banco HSBC" cuenta 4062162326, con fundamento en el artículo 113, fracción VII de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y artículo 110, fracción VII de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, asignándose el número de resolución UPN-CT-R-053/2023 de este órgano colegiado con la finalidad de fundamentar y motivar dicha determinación.

5. Posteriormente, el día **doce (12) de septiembre del año en curso**, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia la Unidad de Transparencia de esta Casa de Estudios, se procedió a remitir el oficio número **UPN-UT/1076/2023**, mediante el cual se informó a la persona solicitante de las acciones realizadas para llevar a cabo la búsqueda generada respecto de la información requerida y el resultado de la misma, adjuntando el oficio número **R-SA-23-09-07/1**, así como la Resolución del Comité de Transparencia número **UPN-CT-R-053/2023**.

6. Por acuerdo de fecha **diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023),** notificado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia el día once (11) del mismo mes y año de su emisión, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales admitió a trámite el recurso de revisión con número de clave **RRA 12445/23** interpuesto por la persona solicitante en contra de la clasificación realizada por este sujeto obligado.

7. Con motivo de la interposición del medio de defensa antes señalado, mediante oficio **UPN-UT/1215/2023** se requirió a la **Secretaría Administrativa** (incluido el **Departamento de Recursos Financieros**) para que aportara los argumentos y elementos objetivos que permitieran sustentar la validez de la respuesta otorgada a la solicitud en comento.

8. Posteriormente, a través del oficio número **R-SA-23-10-16/24** recibido en la Unidad de Transparencia, la **Secretaría Administrativa** remitió el diverso oficio número **R-SA-SRF-23-10-16/55**, emitido por el **Departamento de Recursos Financieros**, de cuyo contenido se advirtió que dicha área reiteró la respuesta primigenia.

9. Con fecha **veinte (20) de octubre del año en curso**, esta Casa de Estudios remitió al INAI el oficio número **UPN-CT-129/2023**, mediante el cual se formularon **alegatos** en el medio de impugnación antes aludido.

10. Subsecuentemente, por acuerdo de fecha **trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, notificado a esta Casa de Estudios el día catorce (14) del mismo mes y año antes aludidos, suscrito por la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información adscrita a la Ponencia de la Comisionada Presidenta Blanca Lilia Ibarra Cadena, se declaró el cierre de instrucción en el recurso de revisión **RRA 12445/23** y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

11. El **quince (15) de noviembre del año en curso** el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **emitió la resolución** correspondiente al Recurso de Revisión **RRA 12445/23**, notificada a este sujeto obligado el día veintiuno (21) del mismo mes y año antes aludidos, en el sentido de **REVOCAR** la respuesta de este sujeto obligado, por las razones que fueron expuestas en el apartado de CONSIDERANDOS y RESOLUTIVOS de la Resolución de mérito, en el que se indica lo siguiente:

"[...].

TERCERA. Estudio de Fondo. *Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

En el presente caso la ***litis*** *consiste en determinar si resulta procedente la clasificación de la información manifestada por el ente recurrido.*

- ***Tesis de la decisión.***

El agravio expuesto por la parte recurrente es ***fundado****, por lo que resulta procedente* ***revocar*** *la respuesta brindada por el sujeto obligado.*

- ***Razones de la decisión.***

[...].
Establecido el marco normativo aplicable al caso concreto, debe retomarse que, en la especie, ***el sujeto obligado aludió la causal de reserva en su vertiente de persecución de delitos****, por lo que el presente análisis se ceñirá a verificar si se actualizan los elementos previstos para tal supuesto.*

I. Primer elemento del Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales, consistente en la existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite

[...].

Consecuentemente, este resolutor considera que el sujeto obligado acreditó el primer elemento del Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales.

II. Segundo elemento del Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales, consistente en que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso

[...].

Por tanto, se estima que se actualiza el segundo elemento del Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales.

III. Tercer elemento del Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales, consistente en que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal

En relación con el tercer elemento, el sujeto obligado, por conducto del Departamento de Recursos Financieros de su Secretaría Administrativa, indicó que difundir los estados de cuenta relacionados con la carpeta de investigación integrada por el Ministerio Público menoscabaría las actividades de investigación y persecución del delito, pues tales documentales constituyen información vinculada a cuestiones penales, ya que la información solicitada podría configurarse como una prueba real, que no ha sido difundida y que versan sobre la probable responsabilidad en la comisión de algún delito, en contra de quien resulte responsable, por lo que su publicidad puede impactar negativamente en la indagatoria respectiva; ello, máxime que la cuenta a la que corresponde los estados sufrió una afectación, misma que forma parte de la referida indagatoria.

Bajo la misma lógica, se informó que las documentales pretendidas deben ser reservadas por encontrarse integradas a la carpeta de investigación respectiva, con la finalidad de salvaguardar toda la información relacionada con motivo del procedimiento de investigación del Ministerio Público y que dicho proceso se realice con apego a la normatividad aplicable, que sea objetivo y conducido con la debida diligencia; sumado a que era responsabilidad de las áreas competentes del sujeto obligado resguardar y no difundir el contenido de los estados de cuenta al ser información estrictamente reservada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No obstante, se destaca que los documentos requeridos consisten en los ***estados de cuenta bancarios de una cuenta del sujeto obligado*** *correspondiente al* ***Fondo de Investigación Científica***.

Es decir, los documentos en cuestión reflejan el resumen de las transacciones (movimientos y saldos) realizadas en un periodo determinado respecto del ***Fondo para la Investigación Científica***, *que tiene como objeto:*

- *Financiar o complementar financiamiento de los Proyectos de Investigación Científica y/o Desarrollo Tecnológico, celebrados con terceros así como servicios relacionados convenidos con instituciones u organizaciones de los sectores Público, en sus tres niveles de Gobierno (Federal, Estatal y Municipal); Privado o Social, nacionales o internacionales;*
- *La creación y mantenimiento de instalaciones de investigación, su equipamiento y el suministro de materiales;*
- *Otorgar becas para la formación de recursos humanos especializados;*
- *Otorgar incentivos extraordinarios a los investigadores que participen en los Proyectos; El financiamiento de asociaciones estratégicas, alianzas tecnológicas, consorcios, o empresas privadas de base tecnológica, y*
- *Divulgación de la ciencia y la tecnología*

En ese sentido, si bien el sujeto obligado señaló que los estados de cuenta se relacionan con una cuenta bancaria que sufrió afectaciones y que motivó la presentación de una denuncia que se sigue por la posible comisión de delitos ante el Ministerio Público, lo cierto es que ***este Instituto no advierte de qué manera la difusión de la información relativa al movimiento de recursos públicos en relación con el Fondo de Investigación Científica podría afectar el quehacer del Ministerio Público ante la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de delito seguidos en la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0001805/2023***.

Ello, pues los estados de cuenta por regla general consisten en documentales que reflejan el historial de movimientos de recursos económicos, incluyendo salidas y entradas de capital que, en el caso particular, se trata de ***recursos públicos***.

Lo anterior se robustece con el criterio de interpretación con clave de control ***SO/011/2017*** *emitido por el Pleno de este Instituto, que dispone que la difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.*

Bajo esta lógica, ***los estados de cuenta de las cuentas bancarias*** *que pertenecen a sujetos obligados, son documentos que reflejan los movimientos realizados y saldos de una cuenta bancaria que opera con recursos públicos, por lo que al igual que las cuentas, favorecen a transparentar la gestión pública de la Universidad Pedagógica Nacional en relación con el Fondo de Investigación Científica al que se encuentran vinculados los mismos.*

Es decir, el dar cuenta de dichos movimientos, no podría causar un perjuicio en las actividades de persecución de los delitos ni obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación con motivo del ejercicio de la acción penal, pues no podría anticipar líneas de investigación, ni de qué manera la autoridad a cargo de la indagatoria ejecutará sus facultades para llevar a buen puerto la investigación, máxime que se trata de estados de cuenta que ya fueron integrados y que, por tanto, no son susceptibles de modificación o alteración.

Por ende, este resolutor estima que ***no se actualiza*** *el tercer elemento del Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales y, en consecuencia, tampoco se configura la hipótesis de clasificación contemplada en el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

En términos de lo expuesto, se concluye que el ***agravio*** *expuesto por la parte recurrente deviene* ***fundado***.

CUARTO. Decisión.

Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente ***REVOCAR*** *la respuesta del ente recurrido, a efecto de que* ***proporcione a la parte recurrente los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del año dos mil veintitrés, de la Cuenta Única de Tesorería "R11 A00 UPN OTROS CASOS FONDO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA" Banco "HSBC", cuenta 4062162326***.

Dado que la modalidad preferente de entrega elegida por la parte recurrente fue por medios electrónicos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá proporcionar la información a través de dicho medio.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, además, con base en los artículos 21, fracciones I y II, 130, 133, 134, 148, fracción II, 151, 156, 157, fracción III, 159 y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. *Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se* ***REVOCA*** *la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución.*

[...]." (Sic)

12. Una vez conocido el sentido del fallo emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con la finalidad de dar cumplimiento a la instrucción de dicho órgano garante, a través del oficio número **UPN-UT/1397/2023**, la Unidad de Transparencia requirió a la **Secretaría Administrativa** de esta Casa de Estudios, a efecto de que girara sus instrucciones al **Departamento de Recursos Financieros** para que proporcionara los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del año dos mil veintitrés, de la Cuenta Única de Tesorería "R11 A00 UPN OTROS CASOS FONDO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA" Banco "HSBC", cuenta 4062162326.

13. En respuesta a dicho requerimiento, con fecha de registro de recepción del **cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, el **Departamento de Recursos Financieros** remitió a la Unidad de Transparencia el oficio número **R-SA-SRF-23-12-04/18**, cuyo contenido es el siguiente:

"[...].

Al respecto, y con la finalidad de dar cabal atención a las instrucciones del INAI, se remiten en formato PDF los estados de cuenta correspondientes a los meses junio y julio de 2023.

Así mismo por cuanto hace al ***estado de cuenta*** *que corresponde al mes de* ***mayo*** *el mismo* ***se remite en versión pública,*** *de conformidad con lo señalado en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Bajo este tenor, atentamente ***se solicita que se someta a consideración del Comité de Transparencia*** *la versión pública realizada por esta Área de Recursos Financieros a efecto de que la misma sea confirmada por dicho Órgano Colegiado.*

[...]." (Sic) *[Énfasis añadido]*

Como anexo del oficio **R-SA-SRF-23-12-04/18**, el área antes aludida adjuntó, los **estados de cuenta bancarios** de la Cuenta Única de Tesorería "R11 A00 UPN OTROS CASOS FONDO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA" del Banco HSBC México S.A., número de cuenta 4062162326, correspondientes a mayo, junio y julio de dos mil veintitrés, como se detalla a continuación:

Número de cuenta	Institución Bancaria	Denominación de la cuenta	Información que se envía
4062162326	Banco HSBC México S.A.	R11 A00 UPN OTROS CASOS FONDO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA	• **VERSIÓN PÚBLICA** del estado de cuenta bancario, correspondiente al mes de **mayo** de dos mil veintitrés (2023).
4062162326	Banco HSBC México S.A.	R11 A00 UPN OTROS CASOS FONDO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA	• Versión íntegra del estado de cuenta bancario, correspondiente al mes de **junio** de dos mil veintitrés (2023).

Número de cuenta	Institución Bancaria	Denominación de la cuenta	Información que se envía
4062162326	Banco HSBC México S.A.	R11 A00 UPN OTROS CASOS FONDO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA	• Versión íntegra del estado de cuenta bancario, correspondiente al mes de **julio** de dos mil veintitrés (2023).

De lo anterior, es posible advertir que se identificó la **versión pública** del **estado de cuenta bancario** relativo a la cuenta bancaria **4062162326**, denominada "R11 A00 UPN OTROS CASOS FONDO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA", del Banco HSBC México S.A., correspondiente al mes de **mayo de 2023**; dentro del cual se aprecia que el Departamento de Recursos Financieros clasificó como confidenciales diversos datos personales contenidos en tal documento.

En tal virtud, **la presente Resolución del Comité de Transparencia estará conexa únicamente con la clasificación de confidencialidad advertida en la versión pública** antes referida, presentada por el **Departamento de Recursos Financieros**.

14. El día de la fecha señalada al rubro se celebró la **Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del año 2023** de este Comité de Transparencia, dentro de la cual, a efecto de dar cabal cumplimiento a los procedimientos establecidos en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la Unidad de Transparencia sometió a consideración de este órgano colegiado la **clasificación de confidencialidad** de los datos personales contenidos en parte de la información requerida a través de la solicitud de acceso que se atiende, así como la **versión pública** del **estado de cuenta bancario** relativo a la cuenta bancaria **4062162326**, denominada "R11 A00 UPN OTROS CASOS FONDO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA", del Banco HSBC México S.A., correspondiente al mes de **mayo de 2023**, elaborada por el **Departamento de Recursos Financieros**, específicamente el documento precisado en el numeral anterior.

15. En este sentido, una vez analizado el asunto en particular, mediante Acuerdo número **CT-UPN/2023/EXT-21/01, se determinó procedente CONFIRMAR la CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD realizada por el Departamento de Recursos Financieros, respecto de los datos personales contenidos en la información** referida en el numeral **13** del presente apartado, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracciones I y III**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, asignándose el número de Resolución **UPN-CT-R-090/2023** de este Órgano Colegiado con la finalidad de fundamentar y motivar dicha determinación.

Por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional es competente para conocer, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de **clasificación de confidencialidad** realicen las áreas administrativas de la Institución y, en concatenación,

para dictar la presente resolución, con fundamento en los artículos 6° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 6, 9, 11, 23, 24, fracción VI, 44, fracción II, 68, fracción VI, 100, 109, 111 y 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015); 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, 113, fracción I y su último párrafo, y 140 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve (09) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO. Trámite de la solicitud. Que esta Casa de Estudios ha realizado el trámite correspondiente para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, cumpliendo con lo señalado en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública*, aprobados mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce (12) de febrero del dos mil dieciséis (2016), conforme a lo siguiente:

A través de la solicitud con número de folio **330029923000204**, la persona solicitante **requirió** a este sujeto obligado el archivo digital en formato *PDF* de los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del año 2023 de la Cuenta Única de Tesorería "R11 A00 UPN OTROS CASOS FONDO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA", Banco HSBC México S.A., número de cuenta 4062162326.

En **respuesta**, el **Departamento de Recursos Financieros** clasificó como reservada la información requerida, invocando la causal de reserva contenida en la fracción VII del artículo 110 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con la fracción VII del artículo 113 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Subsecuentemente, la persona solicitante se **inconformó** ante dicha clasificación a través del recurso de revisión **RRA 12445/23**.

Una vez resuelto dicho medio de impugnación el INAI determinó procedente revocar la respuesta de este sujeto obligado e instruyó a efecto de que se proporcione a la parte recurrente los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del año dos mil veintitrés, de la Cuenta Única de Tesorería "R11 A00 UPN OTROS CASOS FONDO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA", Banco HSBC México S.A., número de cuenta 4062162326.

Así, en cumplimiento a la resolución del INAI, a través del oficio número **R-SA-SRF-23-12-04/18**, el **Departamento de Recursos Financieros** remitió los estados de cuenta bancarios de la Cuenta Única de Tesorería "R11 A00 UPN OTROS CASOS FONDO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA" del Banco HSBC México S.A., número de cuenta 4062162326, correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2023; respecto de los cuales, en el relativo al mes de mayo de 2023 se aprecia que el Departamento de Recursos Financieros clasificó como confidenciales diversos datos personales contenidos en tal documento.

TERCERO. Naturaleza jurídica de la clasificación Que el artículo 3 de la Ley *Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la primera de las mencionadas, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como confidencial.

CUARTO. Obligación de los sujetos obligados de proteger información confidencial. Que los artículos 24, fracción VI, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 11, fracción VI, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* fundan que es obligación de los sujetos obligados proteger y resguardar la información clasificada como confidencial; asimismo, de acuerdo al artículo 68, fracción VI, de la primera normatividad invocada, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, por lo que deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos, evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

QUINTO. Proceso de clasificación. Que la clasificación es el proceso mediante el cual un sujeto obligado determina que información en su poder es susceptible de actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad; siendo que en el caso que nos ocupa se configura la segunda de las mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Asimismo, que de acuerdo al artículo 98 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la clasificación de la información se llevará a cabo en alguno de los siguientes supuestos: **en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información**; cuando se determine mediante resolución de autoridad competente, o cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a obligaciones de transparencia. En el asunto que nos atañe se actualiza la primera hipótesis.

SEXTO. Responsables de la clasificación. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 100, párrafo tercero, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 97, párrafo tercero, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, **las Áreas de los sujetos obligados**, esto es, las instancias que cuentan o pueden contar con la información **serán las responsables de clasificar la misma**.

En ese tenor, es importante destacar que para el asunto que nos ocupa, las áreas competentes para atender la solicitud de acceso a la información que nos ocupa y, por ende, la responsable de clasificar la misma cuando así corresponda, es la **Secretaría Administrativa**, por conducto de su **Departamento de Recursos Financieros**[2], por las siguientes razones:

De conformidad con el *Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional*, la **Secretaría Administrativa** tiene como objetivo general, entre otras acciones, la de verificar que la administración de los recursos financieros se lleve a cabo con base en la normatividad establecida, a fin de que la Universidad Pedagógica Nacional de cumplimiento a su misión y objetivos Institucionales. Entre sus funciones está la de

[2] Ver nota al pie número 1.

administrar los recursos asignados a la Universidad, así como ejercer las facultades de representación que le confiera la persona titular de esta Institución.

Por su parte, el **Departamento de Recursos Financieros** tiene como objetivo general controlar las operaciones financieras, contables y presupuestarias que efectúen los órganos de la Universidad Pedagógica Nacional, para vigilar, supervisar y proporcionar la información y documentación requerida por las entidades globalizadoras; asimismo, tiene entre sus funciones la de verificar el control interno de las cuentas bancarias, así como sus saldos en cuentas de cheques, a fin de lograr el eficiente manejo de los recursos.

Por lo anterior, derivado de la naturaleza de la información pretendida por la persona solicitante, esto es, estados de cuenta bancarios, se considera que la **Secretaría Administrativa** y su **Departamento de Recursos Financieros** resultan **competentes** para dar atención a la solicitud con número de folio **330029923000204**.

SÉPTIMO. Análisis de la clasificación. Que mediante oficio número **R-SA-SRF-23-12-04/18**, el **Departamento de Recursos Financieros** remitió la **versión pública** del **estado de cuenta bancario** relativo a la cuenta bancaria **4062162326**, denominada "R11 A00 UPN OTROS CASOS FONDO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA", del Banco HSBC México S.A., correspondiente al mes de **mayo de 2023**, a efecto de dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029923000204**, **clasificando como confidenciales** los datos que se detallan a continuación:

DOCUMENTO	DATOS CLASIFICADOS
Versión pública del estado de cuenta bancario relativo a la cuenta bancaria 4062162326, denominada "R11 A00 UPN OTROS CASOS FONDO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA", del Banco HSBC México S.A., correspondiente al mes de mayo de 2023.	Datos de **personas físicas**: • Nombre de Institución Bancaria. • Número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria. • Clave de rastreo de la transferencia. Datos de **persona moral privada:** • Nombre de Institución Bancaria. • Número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria. • Clave de rastreo de la transferencia.

Dichas clasificaciones fueron fundamentadas por el **Departamento de Recursos Financieros**, adscrito a la Secretaría Administrativa, en el **artículo 113, fracciones I y III**, respectivamente, *de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En este sentido, resulta menester realizar el **análisis** correspondiente, respecto de la clasificación de confidencialidad de los datos personales en comento, a efecto de que este Comité de Transparencia determine la procedencia de confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

1. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES DE PERSONAS FÍSICAS:

En primer término, debe tenerse en cuenta que en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* se encuentra regulado el **derecho a la vida privada, entendido como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona**, esto a través de sus **artículos 6°, fracción II y 16**; el primero establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes, mientras el segundo de los preceptos señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que fijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

Así, de conformidad con el **primer párrafo del artículo 116**, primer párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Aunado a lo anterior, de acuerdo al **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera como **información confidencial**, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, resaltando que en el último párrafo del precepto antes aludido también se establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, el numeral **Trigésimo Octavo, fracción I** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, aprobados mediante Acuerdo publicado el quince (15) de abril del año dos mil dieciséis (2016), cuya última reforma fue el día dieciocho (18) de noviembre del años dos mil veintidós (2022), señala que se considera información confidencial los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa.

Bajo este orden de ideas y en el entendido de que un **dato personal** es toda aquella **información relativa a un individuo identificado o identificable**; es dable precisar que dichos datos **le proporcionan a una persona identidad**, la describen, precisan su origen, ideología, trayectoria académica, laboral o profesional, así como también refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como lo es su forma de pensar, parentesco, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Derivado de lo señalado en párrafos que anteceden, a continuación, este órgano colegiado analizará los datos de las personas físicas clasificados por el **Departamento de Recursos Financieros**, con el objeto de determinar si constituyen efectivamente datos personales a los que se les deba atribuir ese carácter y protección:

- **NOMBRE DE INSTITUCIÓN BANCARIA**:

Al respecto, la información referente a las cuentas bancarias de una persona, en el caso que nos ocupa de una **persona física**, tal como lo es el nombre de la institución bancaria con quien guarda un vínculo contractual, guarda relación con sus datos financieros, información que únicamente le concierne a ésta en atención a que otorga derechos y obligaciones, así como de la libertad de elección para la contratación de un servicio financiero con una entidad de su preferencia.

Por lo tanto, en el presente asunto se considera pertinente clasificar como confidencial el nombre de la institución bancaria que está ligada con una persona física, pues dicho dato está ligado con su información financiera; por lo tanto, se configura la causal de clasificación de **confidencialidad** establecida en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Refuerza lo anterior, la resolución del recurso de revisión RRA 10153/23 emitida por Pleno del INAI en la cual dicho órgano autónomo determinó procedente la clasificación como confidencial de diversos datos, entre los cuales se encuentra el nombre del banco.

- **NÚMERO DE CUENTA BANCARIA Y/O CLABE INTERBANCARIA**:

La clave bancaria estandarizada, conocida como CLABE, es un número único e irrepetible asignado a cada cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (transferencias electrónicas de fondos interbancarios entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen. Es utilizada para realizar transferencias interbancarias, ya sean "Transferencias Electrónicas de Fondos" o transferencias vía "SPEI" (Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios). Dicha clave se compone de dieciocho dígitos numéricos que corresponden a los siguientes datos:

- ✓ Código de Banco (tres dígitos).
- ✓ Código de Plaza (tres dígitos).
- ✓ **Número de Cuenta** (once dígitos).
- ✓ Dígito de Control (un dígito).

Como se puede observar, **en la integración de este dato obra el número de cuenta bancaria** de la persona física o moral de que se trate, en este caso de la **persona física**.

En consecuencia, los datos personales referentes a la cuenta bancaria y la CLABE interbancaria, están totalmente relacionados con el patrimonio de los particulares, por lo que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas, el acceso o consulta de la misma.

En este sentido, se considera aplicable el **Criterio SO/010/2017**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que

señala que las cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas son información sujeta a clasificarse como confidencial, como se expone a continuación:

> ***Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.*** *El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Bajo esta lógica, dado que la información relativa a la **CLABE Interbancaria** y el **número de cuenta bancario**, así como la información vinculada con éstas, permite identificar o hacer identificable a los particulares y daría cuenta de su información patrimonial, en este caso, de **personas físicas**, se considera que dicha información debe ser clasificada como **confidencial**, con fundamento en lo establecido en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

- **CLAVE DE RASTREO DE LA TRANSFERENCIA**:

En atención a la información publicada en el portal electrónico del Banco de México[3], se precisa que la clave de rastreo de la transferencia es un identificador de hasta 30 posiciones alfanuméricas que la institución bancaria proporciona a la persona usuaria al momento en que se instruye algún pago.

Dicho clave es uno de los requisitos necesarios para poder obtener el Comprobante Electrónico de Pago (CEP) de un pago realizado a través del través del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), tal y como se observa a continuación:

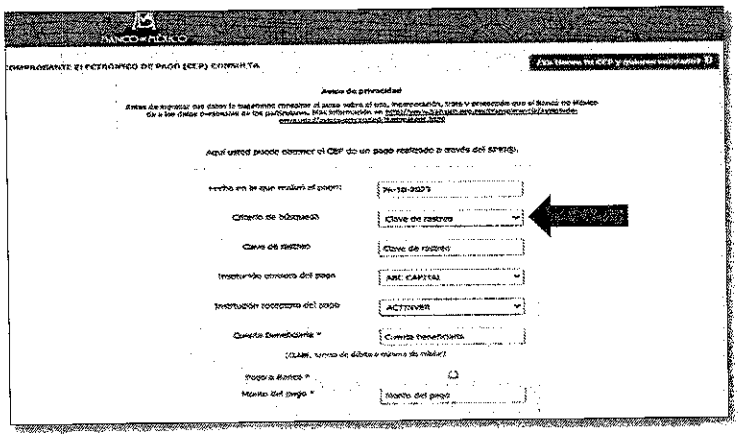

[3] Información localizada en el siguiente vínculo electrónico: https://www.banxico.org.mx/cep-spid/ consultado el día 26 de octubre de 2023.

En consecución, dicha clave de rastreo es un conjunto de caracteres numéricos utilizados por las instituciones financieras para identificar o para dar seguimiento o bien, rastrear la transferencia bancaria que se haya realizado; por lo tanto, resulta necesario proteger dicho dato el no hacerlo permite identificar o hacer identificable a los particulares, en consecuencia resulta procedente clasificar dicho dato como **confidencial** en términos de lo dispuesto en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

2. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS DE PERSONAS MORALES PRIVADAS:

Primeramente, respecto a los datos de personas morales privadas, conviene resaltar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de Tesis número 360/2023, determinó que debe reconocerse que las personas jurídicas sí son titulares de derechos fundamentales, pero no de todos, sino sólo de aquellos que resulten necesarios para la realización de sus fines, para proteger su existencia, identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad.

En atención a lo anterior, se emitió la siguiente Tesis de Jurisprudencia en materia constitucional número P./J. 1/2015 (10a.)[4] misma que a la letra dice:

> ***"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.***
>
> *El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el* ***principio de interpretación más favorable a la persona,*** *que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto,* ***es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales,*** *por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto."* ***[Énfasis añadido]***

En la citada contradicción de tesis, se citó como precedente la siguiente tesis aislada[5] emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> ***"PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE.***
>
> *Si bien el vocablo "persona" contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende a las personas morales,* ***la titularidad de los derechos fundamentales dependerá necesariamente de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o actividad de aquéllas.*** *En esa medida,* ***el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, si un derecho les corresponde o no*** *pues, si bien* ***existen derechos que sin mayor problema argumentativo pueden atribuírseles,*** *por ejemplo,* ***los de propiedad, de acceso a la justicia o de***

[4] Tesis P./J. 1/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, libro 16, marzo de 2015, tomo I, p. 117.
[5] Tesis P.I/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 273.

> ***debido proceso.*** *existen otros que, evidentemente, corresponden sólo a las personas físicas, al referirse a aspectos de índole humana como son los derechos fundamentales a la salud, a la familia o a la integridad física; pero además, existen otros derechos respecto de los cuales no es tan claro definir si son atribuibles o no a las personas jurídicas colectivas, ya que, más allá de la naturaleza del derecho, su titularidad dependerá del alcance y/o límites que el juzgador les fije, como ocurre con el derecho a la protección de datos personales o a la libertad ideológica."* ***[Énfasis añadido]***

De lo anterior, se colige que las personas jurídicas colectivas o personas morales cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

En ese tenor, debe mencionarse que el **artículo 116, último párrafo** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción III** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como el numeral **Cuadragésimo** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas,* disponen que también podrá ser clasificada como confidencial aquella información que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Sin embargo, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter, ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

Al respecto, la información que podrá actualizar este supuesto, es la relativa al **patrimonio de una persona moral**, así como **aquella que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona**, que pudiera ser útil para un tercero, tal como la información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, entre otra.

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que el Pleno del INAI ha determinado procedente clasificar como información confidencial diversa información relacionada con personas morales con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia; para ejemplificar lo anterior se cita la resolución de los Recursos de Revisión RRA 7482/17 y RRA 5402/17.

Derivado de lo anterior, a continuación se analizará la clasificación de confidencialidad realizada por el **Departamento de Recursos Financieros**, respecto de los datos de las personas morales privadas, con el objeto de determinar si constituyen efectivamente como información a la que se le deba atribuir ese carácter y protección:

- **NOMBRE DE INSTITUCIÓN BANCARIA**:

Como se recodará, en párrafos anteriores se indicó que dicho dato representa una información financiera del titular de la cuenta bancaria y que también involucra una decisión personal sobre la elección para la contratación de un servicio financiero con una entidad de su preferencia.

De igual forma, se precisa que dicho dato fue otorgado por el representante de la persona moral a esta Casa de Estudios para que ésta pueda realizar el pago correspondiente derivado de obligaciones contractuales; por lo tanto, se advierte que el dato en estudio está estrechamente vinculado con la información económica y patrimonial de una **persona moral**, así como con actos administrativos propios.

Por lo anterior, se considera que el nombre de la institución bancaria relacionado con las personas morales dan cuenta de su condición económica y de su patrimonio, así como de un acto administrativo propio de dicha persona, por lo que se determina que sí es susceptible de ser clasificado como **confidencial**, en términos del **artículo 113, fracción III** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

- **NÚMERO DE CUENTA BANCARIA Y/O CLABE INTERBANCARIA**:

El **Criterio SO/010/2017** emitido por el Pleno del INAI, transcrito en párrafos anteriores, dispone que el número de cuenta bancaria y la CLABE interbancaria de personas morales privadas representa un dato mediante el cual se puede acceder a infamación relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones.

En consecuencia, sí es procedente clasificar como **confidencial** el número de cuenta bancaria o CLABE interbancaria de las personas morales privadas con fundamento en el en el **artículo 113, fracción III** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

- **CLAVE DE RASTREO DE LA TRANSFERENCIA**:

En apego a lo ya señalado en párrafos anteriores, así como el estudio previo del citado dato, se precisa que dicha clave es un conjunto de caracteres numéricos utilizados por las instituciones financieras para identificar o para dar seguimiento o bien, rastrear la transferencia bancaria que se haya realizado; por lo tanto, dicho dato es proporcionado con el fin de conocer operaciones bancarias y con el mismo se puede acceder a diversa información bancaria de terminada persona.

Por lo tanto, dicha dato también representa una de carácter económico, patrimonial y administrativo de una persona moral privada y, en consecuencia, resulta procedente clasificar dicho dato como **confidencial** en términos de lo dispuesto en el **artículo 113, fracción III** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

OCTAVO. Análisis de la elaboración de las versiones públicas. Que de conformidad con los artículos 111 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 108 de la *Ley Federal de Transparencia*

y Acceso a la Información Pública, así como numeral Noveno de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, prevén que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, así como fundando y motivando su clasificación.

Asimismo, el numeral Quincuagésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* señala que los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en dichos Lineamientos, como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios.

Por su parte, el numeral Quincuagésimo Primero de los Lineamientos antes referidos, establecen que la leyenda en los documentos clasificados indicará la fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso; el nombre del área que clasifica; la palabra reservado o confidencial; las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso; el fundamento legal; el periodo de reserva, cuando se trate de clasificación de reserva; y la rúbrica del titular del área.

El numeral Quincuagésimo segundo de los Lineamientos Generales multicitados dictan que los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere el Capítulo VIII de dichas disposiciones normativas, en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento. Sin embargo, también señala que **en caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas**.

Finalmente, el Quincuagésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, considera el formato para señalar la clasificación parcial de un documento.

Derivado de lo anterior, resulta oportuno mencionar que **la versión pública presentada ante este órgano colegiado contiene la leyenda de clasificación en los términos que dictan los preceptos normativos antes referidos**.

Adicionalmente, cabe traer a colación que el numeral Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, indica que la versión pública de un documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En virtud de lo anterior, una vez analizada la versión pública elaborada por el **Departamento de Recursos Financieros**, adscrito a la **Secretaría Administrativa**, se estima que cumple con las formalidades que

establecen los Lineamientos multicitados por lo que **se colige procedente APROBAR la versión pública** que se tuvieron a la vista, en razón de que cumplen con la normatividad antes expuesta, quedando bajo la estricta **responsabilidad del Departamento de Recursos Financieros** la clasificación de la información respectiva, en razón de que dicha área es la especializada en los documentos que obran en sus archivos y, por ende, respecto del contenido de los mismos.

NOVENO. Determinación. Que, en virtud de los argumentos expuestos en el numeral que antecede, y con fundamento en lo establecido en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; en el **artículo 113, fracciones I y III** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y en los numerales **Trigésimo Octavo, fracción I** y **Cuadragésimo** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*; respectivamente; se determina que resulta procedente **CONFIRMAR** la **clasificación de CONFIDENCIALIDAD**, realizada por el **Departamento de Recursos Financieros**, respecto de los datos personales relativos a: NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, NÚMERO DE CUENTA BANCARIA Y/O CLABE INTERBANCARIA y CLAVE DE RASTREO DE LA TRANSFERENCIA de **personas físicas**; así como NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, NÚMERO DE CUENTA BANCARIA Y/O CLABE INTERBANCARIA, y CLAVE DE RASTREO DE LA TRANSFERENCIA, de **personas morales privadas**; contenidos en los **estados de cuenta bancarios** relativos a la cuenta bancaria **4062162326**, denominada "R11 A00 UPN OTROS CASOS FONDO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA", del Banco HSBC México S.A, correspondiente al mes de **mayo de 2023**.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el **artículo 44, fracción II,** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y el **artículo 65, fracción II,** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, previo análisis del caso en concreto y cerciorándose que se tomaron las medidas pertinentes para atender la solicitud de información, con apoyo en las consideraciones anteriores este Comité de Transparencia:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se determina procedente **CONFIRMAR** la **clasificación de CONFIDENCIALIDAD**, realizada por el **Departamento de Recursos Financieros**, respecto de los datos personales relativos a: NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, NÚMERO DE CUENTA BANCARIA Y/O CLABE INTERBANCARIA y CLAVE DE RASTREO DE LA TRANSFERENCIA de **personas físicas**, con fundamento en el artículo 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; en el **artículo 113, fracción I**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas;* así como NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, NÚMERO DE CUENTA BANCARIA Y/O CLABE INTERBANCARIA, y CLAVE DE RASTREO DE LA TRANSFERENCIA, de **personas morales privadas**, al amparo del artículo 116, último párrafo, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; **artículo 113, fracción III**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y numeral Cuadragésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y*

Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; contenidos en los **estados de cuenta bancarios** relativos a la cuenta bancaria **4062162326**, denominada "R11 A00 UPN OTROS CASOS FONDO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA", del Banco HSBC México S.A, correspondiente al mes de **mayo de 2023**.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad de Transparencia notificar a la persona solicitante la presente **resolución** de este órgano colegiado, así como entregarle la **versión pública** del **estado de cuenta bancario** relativo a la cuenta bancaria **4062162326**, denominada "R11 A00 UPN OTROS CASOS FONDO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA", del Banco HSBC México S.A., correspondiente al mes de **mayo de 2023**; a efecto de dar cabal atención a la solicitud de información con número de folio **330029923000204**.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el Portal Electrónico de la Universidad Pedagógica Nacional, conforme al periodo de actualización que corresponda en materia de obligaciones de transparencia.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia presentes en su **Vigésima Primera Sesión Extraordinaria**, en la Ciudad de México a los **siete (07) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**.

LCDA. YISETH OSORIO OSORIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

L. C. OSCAR ULISES ACOSTA ENRÍQUEZ
TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA INTERNA, DE DESARROLLO Y MEJORA DE LA GESTIÓN PÚBLICA, EN SUPLENCIA DE LA MTRA. GRICELDA SÁNCHEZ CARRANZA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL ESPECÍFICO EN LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL.
DESIGNACIÓN REALIZADA MEDIANTE OFICIO NÚMERO TOIC 11/030/603/2023.

LCDO. JUAN CARLOS NEGRETE ACOSTA
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS